

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, recurso de reposición allegado por el apoderado del demandado en contra del auto del 28 de agosto de 2023 respecto de la aprobación del avalúo del inmueble; y escrito de medidas allegado al correo por la apoderada de la parte demandante. (Folios 87,89 y 91)

Lebrija, septiembre 21 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lebrija, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:**

Corrido el respectivo traslado se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 28 de agosto del año en curso en lo atinente a la aprobación del avalúo comercial del predio de matrícula inmobiliaria No. 300-391988.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurrente solicita se revoque la parte final del auto atacado afirmando que existieron yerros en la publicación de la fijación del traslado del avalúo no quedando claro la fecha de inicio y vencimiento del mismo.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 9 de la ley 2213 de 2022 indica: NOTIFICACION POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.....De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”

Con auto del 25 de julio de 2023 visto a folio 80, entre otros se ordenó correr traslado del avalúo comercial del predio de matrícula inmobiliaria No. 300-391987 allegado por la apoderada de la parte demandante, conforme al artículo 444 numeral 2 del C.G.P., por el término de diez (10) días a la otra parte; providencia notificada por estados electrónicos el 26 de julio del año en curso, por lo que, el término vencía el 10 de agosto de 2023.

Este era el único traslado que debía surtirse, y su termino debía contabilizarse al día siguiente de la fijación del estado. Sin embargo, por error involuntario de secretaría, se realizó nueva fijación electrónica del traslado del avalúo el 31 de julio de 2023 con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2023, es decir, contabilizando 20 días, por lo que, teniendo en cuenta que hubo un error en la cuenta del término pues era de 10 días y se fijó por 20, por secretaria se procedió el 17 de agosto de 2023 a realizar la respectiva corrección indicándose claramente que dicho traslado vencía el 15 de agosto de 2023. Es decir, aun con los errores, se le dieron 5 días mas de traslado, pues se repite, el traslado fue por 10 días, y vencían e 10 de agosto.

Entonces no entiende el despacho el ánimo del demandado en seguir con dilaciones injustificadas en este asunto, pues el auto que ordenó correr el traslado fue debidamente notificado, teniendo el deber tanto el demandado como su apoderado de estar pendientes de las actuaciones surtidas al interior del proceso en la página de la rama judicial y en las instalaciones del juzgado, y si bien, la secretaria hizo una fijación en consideración del art. 110 del C.G.P., lo cierto es que dicha fijación no era necesaria, ni podía modificar los términos establecidos por la otrora Jueza en el auto.

Ahora, tampoco entiende el despacho la necesidad de pedir reposición del auto, cuando aun contando cualquiera de los términos, el demandado no presentó ningún otro avalúo, ni tampoco expuso razones de inconformidad con el avalúo allegado, por lo que carece de legitimación para pedir dicha revocatoria.

Entonces no es dable rehacer una etapa ya fenecida, pues tampoco es necesario que el traslado vaya firmado por secretaria como bien lo consagra la ley 2213 de 2022, y se repite, el traslado por secretaría no era necesario, toda vez que el articulo 444 ordena el traslado por auto, lo que en efecto se realizó.

Por ello no se repondrá la parte final del auto atacado, confirmándose en su integridad.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el inciso final del auto de agosto 28 del año en curso por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo y retención de los canones que recibe el demandado CARLOS ALBERTO PEREZ ROSALES como arrendador del inmueble ubicado en la transversal 14 No. 17-10 Apto. 401 Edificio La Toscana Barrio Bellavista del municipio de Lebrija.

Líbrese oficio al arrendatario VICTOR MANUEL GIL

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia pase al despacho para decidir sobre la solicitud de fecha de remate.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c3f31a10f6b632f310df86d395575447f60fa7beebb76c62fd16b75512f8b1**

Documento generado en 25/09/2023 01:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**